18 de octubre de 2022. En la fecha pasa al despacho informando que uno de los herederos interesados allega las documentales anterior.

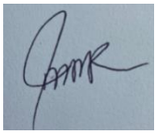

Mocerlin Conrado Rumié
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot - Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN
RADICACION	No. 25-307-40-03-002-2021-00308-00
CAUSANTE:	REGINA TAFUR TAFUR

Los anteriores documentales allegadas por uno de los interesados consistente en los formularios del RUT y las declaraciones de renta y complementarios del año 2021, respecto de la causante, agréguense a los autos.

De otra parte, ofíciese a la DIAN, allegando copia de los anteriores documentos, para obren dentro de su radicado No 8748 2022, de conformidad con lo requerido en su oficio 1.32.274.564.21898 de 26 de agosto de 2022, anexando igualmente copia del referido oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 055 de fecha 26 de octubre de 2022.

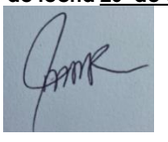

MOCERLIN CONRADO RUMIE
Secretaria

18 de octubre de 2022. En la fecha pasa al despacho informando que la parte demandante en tiempo descorre el traslado de las excepciones.

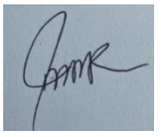

Mocerlin Conrado Rumié
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot - Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RETITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACION	No. 25-307-40-03-002-2022-00314-00
DEMANDANTE:	RUTH MARINA QUINTERO SAAVEDRA y HERNÁN QUINTERO SAAVEDRA
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO SERRANO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante dentro del término otorgado descorrió el traslado de las excepciones planteadas por el demandado.

SEGUNDO: Por otro lado, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso (1º.) del articulado 392 del C.G. del P., se enuncian las siguientes **PRUEBAS:**

1. **PARTE DEMANDANTE**

1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tal todos y cada uno de los documentos arrimados al libelo genitor, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE Estese el memorista a lo ordenado en el Inc. 2º. Núm. 7º- Art- 372 del C.G. del P. sin perjuicio del derecho de interrogar al tenor de la prueba pedida por esta parte.

De otra parte, se requiere a la parte demandante, para que en el término de diez días contados a partir de la notificación por estado de este auto, allegue a este Despacho el original del contrato de arrendamiento, firmado el 1 de abril de 2013.

2. PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tal todos y cada uno de los documentos arrimados con la contestación de la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Estese el memorista a lo ordenado en el Inc. 2º. **Núm**. 7º- Art- 372 del C.G.P. sin perjuicio del derecho de interrogar al tenor de la prueba pedida por esta parte.

2.3. PRUEBA GRAFOLÓGICA: Respecto a la firma del demandado CARLOS EDUARDO SERRANO plasmada en el contrato de arrendamiento, para ello se señala la hora de las **9:30 a.m**. del día **28** del mes de **noviembre** del año **2022**, para que el señor SERRANO comparezca a esta sede judicial personalmente, y en presencia de la suscrita Juez, manuscriba dictado que se le formulará, lo anterior con el fin de realizar el **recaudo de las muestras** para el cotejo de firmas de conformidad con lo establecido en el artículo 273 Ibídem; igualmente, deberá allegar en la fecha señalada, documentos ORIGINALES donde aparezca su firma, tales como escrituras públicas, títulos valores, contratos, etc., para el período comprendido entre el 1° de abril de 2013 hasta antes de la presentación de la fecha (7 julio 2022).

Surtido lo anterior, envíese los originales de los documentos allegados junto con el contrato de arrendamiento y los manuscritos elaborados por el demandado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (sesión grafología) a efectos de que se surta la prueba anteriormente enunciada. Esto a costa de la parte demandada.

Una vez se obtenga la respuesta de medicina legal, se ingresa el expediente al Despacho con el fin de señalar fecha y hora de que trata la norma anteriormente enunciada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 055 de fecha 26 de octubre de 2022.

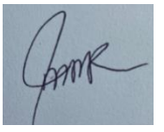

MOCERLIN CONRADO RUMIE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

18 de octubre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que fue subsanado en término.

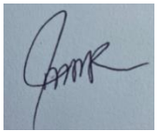

MOCERLIN CONRRADO RUMIE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL – MENOR CUANTÍA -DIVISORIO POR VENTA EN PÚBLICA SUBASTA-
RADICADO:	No. 25307-40-03-002-2022-00456-00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA RUIZ VARGAS, BEATRIZ DEL SOCORRO RUIZ VARGAS, NASLY TERESA RUIZ VARGAS Y NURY MARIA RUIZ VARGAS
CONTRA:	OTILIA RUIZ VARGAS

Por reunir los requisitos de los artículos 82 y 406 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda DIVISORIA por venta en pública subasta presentada por CRISTINA GARCÍA BERNAL, PIEDAD GARCÍA DE BERNAL Y FANNY GARCÍA BERNAL contra MIGUEL ANTONIO GARCÍA BERNAL.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda por el término de 10 días. (Artículo 409 del Código General del Proceso).

TERCERO: Ordénese la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **307-499.** (Artículo 592 del Código General del Proceso). Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot-Cundinamarca.

QUINTO: Se reconoce al Abogado JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ, como mandatario judicial de MARTHA CECILIA RUIZ VARGAS, BEATRIZ DEL SOCORRO RUIZ VARGAS, NASLY TERESA RUIZ VARGAS Y NURY MARIA RUIZ VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

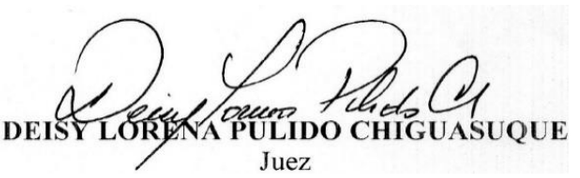

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 055 de fecha 26 de octubre de 2022

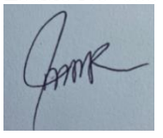

MOCERLIN CONRRADO RUMIE
Secretaria

.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

18 de octubre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.

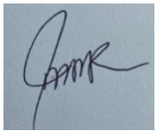

MOCERLIN CONRRADO RUMIE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD:	ENTREGA DE INMUEBLE
RADICADO:	No. 25307-40-03-002-2022-00499-00
SOLICITANTE:	MARÍA ADELIA GUTIERREZ RODRÍGUEZ
CONTRA:	MARÍA YAMILE RAMÍREZ LOZANO

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el art. 5° del Decreto 1818 de 1998, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Comisionar a la INSPECCIÓN DE POLICIA DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, con amplias facultades como la de subcomisionar o lograr la actuación a través de un funcionario idóneo del Despacho de la respectiva Alcaldía, para que practique la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la **en la manzana 55 casa 31 en el barrio Kennedy del municipio de Girardot-Cundinamarca**. Líbrese despacho con los insertos del caso.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias a la Oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

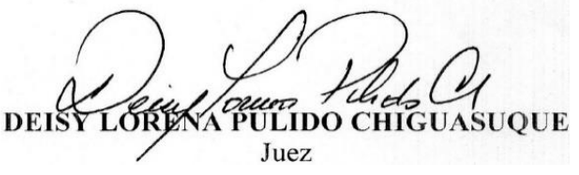

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 055 de fecha 26 de octubre de 2022

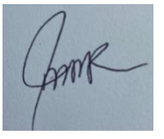

MOCERLIN CONRRADO RUMIE
Secretaria

.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 de octubre de 2022. En la fecha pasa al despacho informando que el auto anterior se encuentra debidamente ejecutoriado.

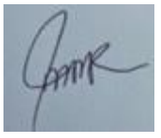

Mocerlin Conrado Rumié

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot - Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACION:	No. 25-307-40-03-002-2022-00266-00
DEMANDANTE:	SANDRA BIBIANA TORRES ROMERO
CONTRA:	FRANCISCO CABALLERO DÍAZ y RICARDO HERRERA HERRERA

Revisado el diligenciamiento se advierte la necesidad de tomar medida de saneamiento, con el propósito de corregir irregularidades del proceso y evitar vicios que configuren nulidades, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda se establece que se pretende la declaratoria de incumplimiento del contrato suscrito por el señor RICARDO HERRERA HERRERA, en nombre y representación de RH INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., quien, a su vez, actúo en el referido contrato a través del poder que le confiriera el señor Francisco Caballero Díaz, entendiéndose que la mencionada sociedad fungiría como extremo demandado.

Partiendo de ese razonamiento y debido a que con los anexos de la demanda no se presentó el poder conferido a la sociedad RH INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, como tampoco en el poder especial otorgado a la apoderada se le facultó para promover el proceso verbal de resolución de contrato en contra de la sociedad RH INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., se dispuso en los numerales 1 y 4 del auto dictado el 7 de julio de 2022 la inadmisión de la demanda para que, entre otros, se allegara los referidos documentos.

Sin embargo, no se cumplió a cabalidad con lo allí ordenado, en tanto que, en el poder especial allegado no se facultó a la profesional del derecho, doctora BALKIS YESENIA RIVERA VILLANUEVA, a promover la acción verbal de resolución de contrato en contra de la sociedad RH INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Por otro lado, tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto inadmisorio de la demanda, por cuanto no se allegó el poder conferido por FRANCISCO CABALLERO DÍAZ al señor RICARDO HERRERA HERRERA, quien, a su vez, fungió como representante legal de la sociedad de RH INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., y que lo facultó para suscribir el contrato cuyo incumplimiento se pretende su declaración por esta vía.

Ahora bien, la solicitud que hace la apoderada demandante en decretar como prueba la exhibición del poder otorgado por Francisco Caballero Díaz a la empresa RH INGENIERIA SAS y/o a Ricardo Herrera, acorde con los artículos 167 y 186 del C.G.P., tendría cabida, si no fuera porque este pedimiento no se realizó en la demanda inicialmente presentada, y al solicitarse en el escrito de subsanación, el mismo comporta una reforma de la demanda, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 93 de la codificación en cita, ya que la exhibición solicitada se trata de una nueva prueba.

CONSIDERACIONES

En relación con la declaratoria de ilegalidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia[1], en sentencia del 13 de octubre de 2016, precisó:

> *"…la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador*

[1] Sala Casación Civil, M.P. Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Rad. No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901)

jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."

En este caso, la apoderada de la parte demandante debía cumplir a cabalidad con lo ordenado en el numeral 4º del auto inadmisorio de la demanda, o en su defecto, acreditar que no logró conseguir directamente o por medio de derecho de petición el referido poder, conforme lo previene el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P.

Ante tal incumplimiento, surge con nitidez que no había lugar a admitir la demanda como se hizo en auto del 19 de julio de 2022, situación que impone la declaratoria la ilegalidad de la precitada decisión y de las demás decisiones que de ella dependan, para lo cual deberá tenerse en cuenta, además, que la Corte Suprema de Justicia en varias providencias ha señalado que el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente y en consecuencia, la actuación irregular en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo yerros.

Finalmente, es preciso señalar que siendo un auto ilegal el proferido el 19 de julio de 2022, el cual, como quedó establecido por la jurisprudencia anteriormente trascrita, es una decisión que no cobra firmeza, ni tiene efectos de cosa juzgada, no se encuentra sujeta a una preclusión procesal por tratarse de una actuación inexistente y sin términos de ejecutoria, se dejará aquélla sin valor ni efecto alguno, así como las demás decisiones que de ella dependan, y consecuencialmente, se rechazará la demanda, por no haberse dado cabal cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1º y 4 del auto proferido el 7 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto alguno, la decisión tomada el 19 de julio de 2022, así como de las demás decisiones que de ella dependan, acorde con lo estudiado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda, por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 4 del auto inadmisorio de la demanda, proferido el 7 de julio de 2022.

TERCERO: Secretaría, descargue de los sitios web el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

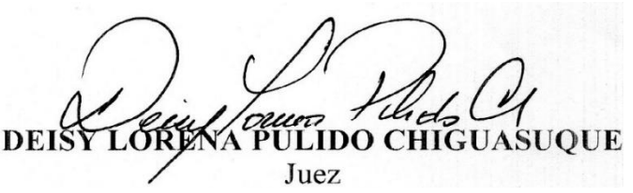

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 055 de fecha 26 de octubre de 2022.

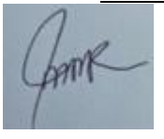

_____
MOCERLIN CONRADO RUMIE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 de octubre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.

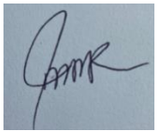

MOCERLIN CONRRADO RUMIE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL
-DIVISORIO POR VENTA EN PÚBLICA SUBASTA-
RADICADO: No. 25307-40-03-002-2022-00479-00
DEMANDANTE: ESPERANZA CORREALES DE PERDOMO
DEMANDADO: EDGAR VITTORIO PERDONOMO LONDOÑO

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Aclárese el dictamen pericial elaborado por el perito José Ignacio Tinoco, en el sentido de precisar si el inmueble es susceptible o no de división material, conforme lo prescribe el inciso final art. 406 del C.G.P.

Téngase en cuenta que, en el dictamen presentado, se hace referencia a dos inmuebles ubicados en distintas ciudades.

NOTA:

LOS INMUEBLES QUE SE AVALÚAN EN ESTE DOCUMENTO NO SON SUSCEPTIBLES DE SUBDIVISIÓN MATERIAL. EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL NO LO PERMITE, CASO QUE SE APLICA AL APARTAMENTO 201 IN 8 CL 19A 82 65 CONJ. MODELIA CLUB RESIDENCIAL P.H., BOGOTÁ, CUND. JUNTO CON EL GARAJE 32. Y LA CASA LOCAL CR 7 NO. 21A - 64 BARRIO SAN ANTONIO, GIRARDOT, CUND SE ENCUENTRA UBICADA EN ZONA MEDIANERA DE LA MANZANA, POR TAL MOTIVO SE IMPOSIBILITA SU SUBDIVISION.

SEGUNDO: De igual manera, el mencionado dictamen pericial, deberá adicionarse, para cumplir las exigencias enlistadas en los numerales 2 al 10 del artículo 226 del C.G.P.

TERCERO: Apórtese la "*copia de la escritura 2150 de 8 de noviembre de 2021*" descrita en el acápite de pruebas. –Art. 84 del C.G del P.-

CUARTO: Se reconoce al abogado LUIS ALBERTO CRUZ, como mandatario judicial de parte demandante, ESPERANZA CORREALES DE PERDOMO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Lo anterior se deberá presentar en formato PDF al correo electrónico j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co como una demanda debidamente integrada

NOTIFIQUESE.

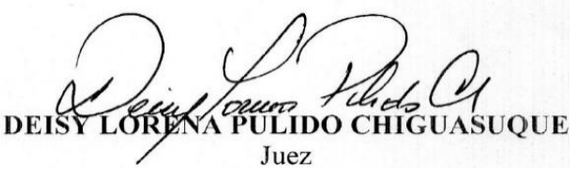

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 055de fecha 26 de octubre de 2022

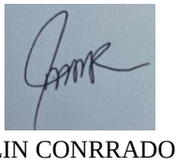

MOCERLIN CONRRADO RUMIE
Secretaria

.

26 de septiembre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que se encuentra ejecutoriado el auto que precede.

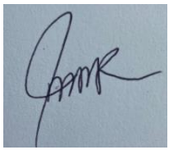

MOCERLIN CONRRADO RUMIE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REIVINDICATORIO – VERBAL SUMARIO
RADICADO: No. 25307-40-03-002-2022-00406-00
DEMANDANTE: RICARDO IVÁN CARDONA SUÁREZ
CONTRA: MERCEDES HERRERA USECHE Y
JORGE ELIÉCER HERRERA USECHE

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Cúmplase la exigencia prevista en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., en el sentido de indicar en el encabezamiento de la demanda los números de identificación del demandante y las demandadas, así como la dirección de su domicilio.

SEGUNDO: Aclárese la pretensión TERCERA de la demanda, en el sentido de precisar la cuantía de los frutos civiles y naturales, de los que se pretende su reconocimiento, discriminando cada uno de sus conceptos, siguiendo para ese propósito los derroteros del artículo 206 de la codificación en cita.

Tenga en cuenta el profesional del derecho que representa al extremo demandante, que al tenor de lo previsto en el artículo 227 del C.G.P., la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en su debida oportunidad.

TERCERO: Preséntese el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del presente proceso, con una expedición no superior a un mes. Tenga en cuenta que el allegado, fue expedido en julio de 2015. (art. 84 ibídem).

CUARTO: Apórtese el avalúo catastral del año 2022, del predio objeto del presente proceso, con expedición no superior de un mes. (nm. 3º art. 26 ejúsdem).

QUINTO: Adiciónese en el acápite de notificaciones, para indicar el correo electrónico de las pretensas demandadas, de no tenerse conocimiento del mismo, deberá así señalarse. (nm. 10 art. 82 C.G.P.).

SEXTO: Se reconoce al abogado JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, como mandatario judicial de la entidad demandante RICARDO IVAN CARDONA SUAREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior se deberá presentar en formato PDF al correo electrónico j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co como una demanda debidamente integrada

NOTIFIQUESE.

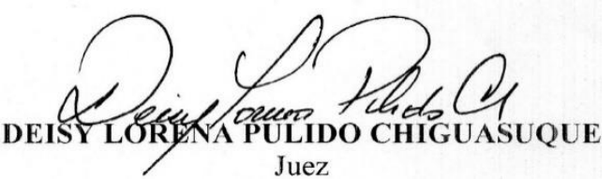

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 055 de fecha 26 de octubre de 2022

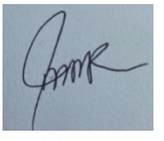

MOCERLIN CONRRADO RUMIE
Secretaria

.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

10 de octubre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.

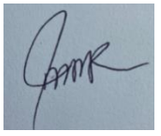

MOCERLIN CONRRADO RUMIE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICADO:	No. 25307-40-03-002-2022-00483-00
DEMANDANTE:	JOSE EVARISTO OSORIO AMAYA
CONTRA:	MIGUEL IVAN PATIÑO ANGARITA, NATALIA ZUÑIGA PATIÑO Y CARLOS ALBERTO ZUÑIGA PATIÑO

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Exclúyase la pretensión Primera de la demanda, por cuanto la misma deviene improcedente.

Téngase, en cuenta que debido a la naturaleza de la acción perseguida Pago por Consignación, ésta no admite la "*declaración en mora"* por lo tanto, las pretensiones deberán cumplir los requisitos exigidos en los artículos 381 del C.G.P., y 1656 a 1665 C.C. (num. 4º art. 82 C.G.P.).

SEGUNDO: Alléguese la constancia que acredíte que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º, Artículo 6º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: De lo subsanado, envíese copia a la parte demandada. (Inciso 5º, Artículo 6º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y artículo 78 del Código General del Proceso).

CUARTO: Se reconoce al abogado HERNANDO LLANOS GALEANO, como mandatario judicial de la parte demandante JOSE EVARISTO OSORIO AMAYA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior se deberá presentar en formato PDF al correo electrónico j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co como una demanda debidamente integrada

NOTIFIQUESE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 055 de fecha 26 de octubre de 2022

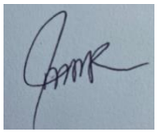

MOCERLIN CONRRADO RUMIE
Secretaria

.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

18 de octubre de 2022. En la fecha pasa al despacho, informando que en término aporto la subsanación de la demanda a través del correo electrónico.

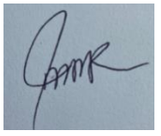

MOCERLIN CONRRADO RUMIE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	REIVINDICATORIO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	No. 25307-40-03-002-2022-00446-00
DEMANDANTE:	LUIS ERMES FLÓREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	MARTHA LUCÍA HUERTAS GALINDO Y LAURA HUERTAS GALINDO

En atención al informe secretarial que precede, y como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento al proveído que antecede respecto a los numerales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO**, este Juzgado, RECHAZA la presente demanda.

Por la secretaría hágase entrega de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Déjese las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

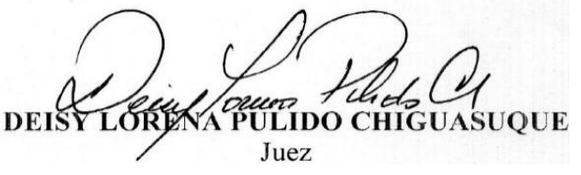

DEISY LORENA PULIDO CHIGUASUQUE
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 055 de fecha 26 de octubre de 2022

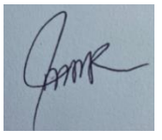

MOCERLIN CONRRADO RUMIE
Secretaria

.